



## ESTATUTOS

### INVERPYME SCR de Régimen Común, S.A.

## TITULO I

### DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

#### **Artículo 1º** *Denominación Social y régimen jurídico*

La sociedad se denomina "INVERPYME SCR de Régimen Común, S.A.". La sociedad se rige por los presentes Estatutos y, en lo que en ellos no se halla previsto, por la Ley 25/2005 de 24 de noviembre, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y sus sociedades gestoras, por el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan. La Sociedad, a los efectos previstos en la indicada Ley 25/2005, será de régimen común".

#### **Artículo 2º** *Domicilio*

La sociedad tiene su domicilio en Barcelona, calle Pedro i Pons, 6-8, Planta Baja Izquierda, donde se halla establecida la representación legal de la Compañía.

Para el cumplimiento del objeto social, el Consejo de Administración podrá abrir y cerrar cuantas dependencias, sucursales, agencias, oficinas y delegaciones estime oportuno en España y en el extranjero, con sujeción a la legislación vigente en la materia. El Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

#### **Artículo 3º** *Duración*

La duración de la Sociedad será indefinida, no obstante se disolverá cuando se dé alguna de las causas previstas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas.

La sociedad dió comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

## TITULO II

### OBJETO SOCIAL

#### **Artículo 4º** *Objeto*

El objeto principal lo constituye la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma

de participación, no coticen el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Para el desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en éste último caso únicamente para sociedades participadas. De igual modo, podrá realizar actividades de asesoramiento.

### *TITULO III*

#### *CAPITAL SOCIAL*

##### **Artículo 5º** *Capital*

El capital social es de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRES EUROS, dividido en siete millones ochocientos veintiocho mil tres acciones de un euro de valor nominal cada una de ellas, serie única, provistas todas ellas de iguales derechos, obligaciones y características, representadas todas ellas por anotaciones en cuenta. Las acciones se hallan suscritas y desembolsadas en su totalidad.

##### **Artículo 6º** *Representación*

Las acciones en circulación están representadas por medio de anotaciones en cuenta en el registro de la entidad o entidades encargadas del registro contable.

##### **Artículo 7º** *Anotaciones en Cuenta*

Corresponderá al Consejo de Administración designar la entidad que deba llevar el registro contable de los valores representados. La designación deberá recaer entre las que se hallen legalmente habilitadas para ello y ser inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los suscriptores de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta tendrán derecho a que se practiquen a su favor, libres de gastos, las correspondientes inscripciones en el registro contable de la entidad encargada de la llevanza del mismo. La sociedad solo reputará accionista a aquél que se halle inscrita en el registro contable, el cual será el único legitimado para la transmisión de las acciones y ejercicio de los derechos que corresponden al accionista. Este podrá acreditar su legitimación mediante exhibición de certificados expedidos por la entidad encargada de la llevanza del registro contable, de conformidad con sus propios registros.

**Artículo 8° Derechos del Accionista**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos e implica para el titular el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad.

**Artículo 9° Regímenes Especiales**

En los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones, los derechos y obligaciones derivados de la condición de accionista se atribuirán en la forma indicada en los artículos 66 a 73 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 10° Transmisión de Acciones**

1°.- Las acciones sólo podrán ser transmitidas a partir del instante en que quede inscrito en el Registro Mercantil el acuerdo de su emisión.

2°.- La transmisión de las acciones, obligaciones convertibles y derechos de preferente suscripción correspondientes a acciones y obligaciones convertibles es libre.

3°.- La transmisión de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta tendrá lugar mediante transferencia contable en el registro de la entidad encargada de su llevanza y, a partir de dicho momento, será oponible a terceros. La inscripción de la transmisión se llevará a cabo por la entidad encargada a solicitud de la persona legitimada para la transmisión en el registro y previa restitución de los certificados expedidos a favor de aquél, salvo que los certificados hayan quedado sin valor por haberse expedido para un acto concreto. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

**Artículo 11° Derechos de Preferencia**

En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones y en la emisión de obligaciones convertibles, los accionistas y los titulares de obligaciones convertibles tienen el derecho a suscribir un número de los valores de nueva emisión proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión. El derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que, a este efecto, les conceda la Administración de la Sociedad que no será inferior a un mes a partir de la publicación del anuncio de la oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Este anuncio podrá ser sustituido por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas inscritos en el libro-registro de accionistas. La Junta General, cuando el interés de la Sociedad lo exija, podrá, al decidir el aumento del capital, suprimir total o parcialmente este derecho con sujeción a lo dispuesto en los artículos 144 y 159 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 12° Usufructo y Prenda**

La constitución de prenda o de usufructo sobre las acciones de la Sociedad se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho Común.



La constitución de prenda o de usufructo deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título, siendo oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

#### *TITULO IV*

#### *POLITICA DE INVERSIONES Y LIMITES LEGALES APLICABLES*

##### **Artículo 13° Política de Inversiones**

La sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas no financieras que no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores, y de acuerdo con la política de Inversiones fijada por la sociedad en su folleto informativo.

El activo de la sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en los artículos 18 a 25 de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y sus sociedades gestoras, y demás disposiciones aplicables.

#### *TITULO V*

#### *ORGANOS DE LA SOCIEDAD.*

##### **Artículo 14° Organos**

Constituyen los órganos de la Sociedad la Junta General de Accionistas y la Administración.

La Administración estará formada por los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Administración.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) El Comité de Auditoría.
- d) El Consejero Delegado.
- e) El Comité de Control Interno y Comunicación.

**CAPÍTULO I**

**JUNTA GENERAL**

**Artículo 15° La Junta General**

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

La Junta General podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y sus sociedades gestoras.

**Artículo 16° Clases de Junta**

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación de resultados y decidir sobre cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria. Toda otra Junta tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

**Artículo 17° Convocatoria**

La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que se halle fijado el domicilio social, como mínimo quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

El anuncio de la convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de su celebración y todos los asuntos que han de tratarse. Si la Junta debiera proceder a la aprobación de las cuentas anuales, en la convocatoria deberá mencionarse el derecho de los accionistas a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y el informe de los Auditores. Si la Junta debiera proceder a la aprobación de una modificación de Estatutos, en la convocatoria deberá constar el derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación y del informe sobre la misma y a pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos.

En el anuncio de la convocatoria podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de

accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

<b>Artículo 18°</b>	<b>Solicitud</b>
---------------------	------------------

El Consejo de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá convocarla cuando lo soliciten accionistas titulares, como mínimo, de un cinco por ciento del capital social. Estos deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar. La Junta, en este caso, deberá ser convocada por el Consejo para ser celebrada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla. El Consejo de Administración, al confeccionar el Orden del Día, deberá incluir, además de aquéllos que estime convenientes, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

<b>Artículo 19°</b>	<b>Primera Convocatoria</b>
---------------------	-----------------------------

1°.- La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito.

2°.- Para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito.

<b>Artículo 20°</b>	<b>Segunda Convocatoria</b>
---------------------	-----------------------------

1°.- Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, se reunirá en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

2°.- Si en el anuncio de la primera convocatoria no se hubiese previsto el anuncio de la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

3°.- En segunda convocatoria será válida la constitución de Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

4°.- Para que la Junta, reunida en segunda convocatoria, pueda acordar la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del capital suscrito.

**Artículo 21° Legitimación de Asistencia**

Podrán concurrir a la Junta General los accionistas que tengan inscrita su condición de accionista en el Registro Contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Deberán asistir a la Junta General los miembros del Consejo de Administración y los Directores Generales, los Subdirectores Generales y Técnicos que seleccione en este último grupo el Presidente del Consejo de Administración, quien podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, salvo decisión contraria de la propia Junta.

**Artículo 22° Representación**

1°.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General exclusivamente por medio de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

2°.- Las restricciones establecidas en el apartado anterior no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en el territorio nacional.

**Artículo 23° Derecho de Voto**

Cada acción da derecho a un voto en la Junta General.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos computables del capital presente o representado en la misma, salvo los acuerdos sobre fusión y escisión, para cuya aprobación será necesario el voto favorable de los dos tercios de aquéllos. Cuando la Junta se celebre en segunda convocatoria, y concurren a la misma accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital social, sólo podrán adoptarse válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo 20.4 de estos Estatutos, con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

**Artículo 24° Constitución de la Junta**

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de éste, por el Vicepresidente del Consejo. En defecto de Vicepresidente por el miembro del Consejo de Administración presente de mayor edad y, en su defecto, por el accionista que designe la Junta. El Presidente de la Junta estará asistido por el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, actuará de Secretario el miembro del Consejo de Administración de menor edad y, en su defecto, el accionista que designe la Junta.

Antes de entrar en el Orden del Día, el Secretario formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, el número de acciones propias o ajenas con que concurren y los votos computables que les correspondan. Sin perjuicio de que se incorporen a la lista los accionistas rezagados sólo se podrá entrar en el Orden del

Día a partir del momento en que concurran a la Junta accionistas presentes o representados que posean, como mínimo, los porcentajes de capital indicados en los artículos 19 y 20 de los presentes Estatutos, según el caso. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

<b>Artículo 25°</b>	<b>La Junta</b>
---------------------	-----------------

El Presidente de la Junta dirigirá los debates, señalará el orden de discusión de los temas objeto del Orden del Día, concederá y retirará el uso de la palabra, abrirá, suspenderá y cerrará la sesión de la Junta, someterá a votación los asuntos que procedan, proclamará los resultados de las votaciones y resolverá las dudas que se susciten.

La Junta, a propuesta del Consejo de Administración o a petición de accionistas que representen la cuarta parte del capital presente en la Junta, podrá prorrogar la sesión durante uno o más días consecutivos. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

<b>Artículo 26°</b>	<b>El Acta de la Junta</b>
---------------------	----------------------------

El Secretario de la Junta levantará acta de la sesión en la que se hará constar, además de las prescripciones legales, un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el contenido de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, con expresión de la mayoría con que se hubiese adoptado cada uno de los acuerdos, y la oposición de aquellos accionistas que hubiesen votado en contra y así lo solicitasen.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Una vez aprobada, el acta será firmada por el Secretario del Consejo de Administración o de la sesión de la Junta, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Corresponderá al Secretario del Consejo de Administración la facultad de certificar las actas y los acuerdos de la Junta General y de proceder a su elevación a instrumento público. Las certificaciones se emitirán siempre con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 27° Organos de la Administración**

Constituyen los órganos de administración de la Sociedad:

- a) El Consejo de Administración.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) El Comité de Auditoría.
- d) El Consejero Delegado.
- e) El Comité de Control Interno y Comunicación.

**Artículo 28° Composición del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros como mínimo y veintidós como máximo. Corresponderá a la Junta General el nombramiento y la separación de sus miembros y la determinación de su número.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista ni se precisa la prestación de fianza. No podrán ser miembros del Consejo de Administración aquellas personas que incurran en prohibición legal ni desempeñar el cargo aquéllas que incurran en incompatibilidad fijada por la Ley.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán el cargo durante el plazo de seis años, sin perjuicio de su reelección por uno o más periodos de igual duración, y durante el mismo, y aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto sobre la información de carácter confidencial que reciban.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes en el Consejo de Administración, el propio Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Podrá nombrarse uno o varios Vicepresidentes y su función será sustituir al Presidente por el orden que se indique. La persona que sea designada Secretario del Consejo podrá no tener la condición de miembro del Consejo, en cuyo caso carecerá de voto y su función será, además de las propias que le confiere la Ley, la de asesorar al Consejo y a la Dirección, en especial en el cumplimiento de la normativa legal vigente. En defecto de la presencia del Secretario del Consejo, actuará como tal el miembro del Consejo presente de menor edad.

**Artículo 29° Competencias del Consejo de Administración**

Corresponderá al Consejo de Administración, como órgano colectivo, la adopción de todo tipo de decisiones necesarias para cumplir el objeto social.

Si no lo hubiese hecho la Junta General, cuya decisión será prioritaria, nombrar al Presidente, al Vicepresidente, al o a los Consejeros Delegados y a los miembros no natos de la Comisión Ejecutiva y al Secretario del Consejo de Administración.

**Artículo 30° Funcionamiento del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se reunirá a convocatoria de su Presidente o, en defecto de éste, de su Vicepresidente para decidir en cualquier asunto de su competencia.

Presidirá la sesión el Presidente y, en su defecto, el Vicepresidente.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Sólo será válido la representación a favor de los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, salvo cuando el Consejo adopte acuerdos de delegación permanente de facultades y la designación de los Administradores que deban ocupar tales cargos, que para su validez se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún Consejero se oponga a dicho procedimiento.

El Consejo podrá regular su propio funcionamiento y, en tanto no regule dicho funcionamiento, será aplicable por asimilación lo dispuesto en el artículo 25 de los presentes Estatutos.

**Artículo 31° La Comisión Ejecutiva**

Podrá constituirse una Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración que estará compuesta por aquellos miembros del Consejo que éste designe.

Corresponderá a la Comisión Ejecutiva, como órgano colegiado, la decisión, gestión y seguimiento de los recursos e inversiones de la Compañía, el nombramiento y cese de los empleados y, la aceptación de cargos y la designación de la persona que debe ejecutarlos.

La Comisión Ejecutiva podrá regular su propio funcionamiento y, en tanto no lo haga, serán aplicables por asimilación las normas de funcionamiento del Consejo de Administración. Será presidida por la persona que designe el Consejo de Administración, cuyo voto será dirimente en caso de empate, y actuará de Secretario el Secretario del Consejo de Administración, en cuyo caso no tendrá derecho de voto y su función será asesora. Corresponderá al Secretario certificar, ejecutar los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y proceder a su elevación a instrumento público. La Comisión Ejecutiva se reunirá siempre que la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de dos de sus miembros, y quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los concurrentes. A sus reuniones la Comisión podrá invitar, con voz pero sin voto, a los Directores, Subdirectores, Técnicos y Apoderados.

**Artículo 32° El Comité de Auditoría**

La sociedad constituirá un Comité de Auditoría que estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.



El Comité de Auditoría deberá tener mayoría de consejeros no ejecutivos y serán nombrados por el Consejo de Administración.

El cargo de Presidente del Comité de Auditoría deberá recaer sobre un Consejero no ejecutivo, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Corresponderá al Comité de Auditoría, como órgano colegiado, las siguientes competencias:

1. Informar, en la Junta General de Accionistas, sobre las cuestiones que en ella se planteen los accionistas en materia de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.
3. Supervisar los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
4. Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la sociedad.
5. Relacionarse con los Auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

El Comité de Auditoría podrá regular su propio funcionamiento y, en tanto no lo haga, serán aplicables por asimilación las normas de funcionamiento del Consejo de Administración. El Comité de Auditoría se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o de dos de sus miembros, y quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los concurrentes. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

#### **Artículo 32° bis Comité de Control Interno y Comunicación**

La Sociedad constituirá un Órgano de Control Interno y Comunicación, ya sea de carácter colegiado en forma de Comité o ya sea de carácter unipersonal, que operará con separación orgánica y funcional del Comité de Auditoría de la Sociedad.

Los miembros del Órgano de Control Interno y Comunicación, sea unipersonal o colegiado, deberán ser nombrados por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará un Presidente y un Representante de entre los miembros del Comité de Control Interno y Comunicación, pudiendo ostentar el Presidente la condición de Representante de la Sociedad.

El Presidente del Comité de Control Interno y Comunicación será nombrado por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.



El representante de la Sociedad lo será ante los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales y deberá tener los conocimientos y experiencia suficiente para ejercer las funciones propias de su cargo.

En el supuesto de que el Órgano de Control Interno y Comunicación sea unipersonal el miembro integrante ostentará la condición de Representante de la Sociedad.

Corresponderá al Órgano de Control Interno y Comunicación las siguientes competencias:

1. Comunicar a los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales –en especial al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias- lo siguiente:
  - Cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales así como cualquier circunstancia relacionada con dichos hechos u operaciones que se produzcan con posterioridad.
  - Operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes siempre que no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.
2. Colaborar con los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales –en especial al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias- facilitando la información que le sea requerida.
3. Verificar diariamente la existencia o inexistencia de requerimientos, remitiendo de forma electrónica la información requerida.
4. Supervisar la suficiencia, adecuación y eficaz funcionamiento de los sistemas de control interno, de modo que quede asegurada la información que fuera requerida por los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales.
5. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable, de ámbito nacional o internacional, en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales, conductas en los mercados de valores, protección de datos, y el alcance de las actuaciones de la Entidad en materia de competencia, así como que los requerimientos de información o actuación que hicieren los organismos oficiales competentes sobre estas materias son atendidos en tiempo y forma adecuados.
6. Todas aquellas otras que le sean atribuidas por ley o por estos estatutos y reglamentos que los desarrollen.

En el supuesto de órgano colegiado, el Comité de Control Interno y Comunicación podrá regular su propio funcionamiento y, en tanto no lo haga, serán aplicables por asimilación las normas de funcionamiento del Consejo de Administración. El Comité de Control Interno y Comunicación se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o de cualquiera de sus miembros, y quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los concurrentes. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

En el supuesto de órgano unipersonal, la regulación del funcionamiento del Órgano de Control Interno y Comunicación se adecuará a los criterios establecidos y acordados con la Sociedad.

**Artículo 33° El Consejero Delegado**

El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero Delegado que tendrá a su cargo la dirección permanente de los negocios de la Sociedad. El Consejero Delegado será el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y de él emanarán las instrucciones para todo el personal. Para el cumplimiento de su misión podrá delegarse a su favor todas las facultades delegables del Consejo de Administración y, sin que la enumeración sea limitativa, podrá delegarse a favor del Consejero Delegado:

- a) Realizar toda clase de actos y contratos de dominio y gravamen sobre toda clase de bienes y derechos y, entre ellos, la adquisición, enajenación y gravamen de toda clase de valores y bienes inmuebles.
- b) Tomar y dar dinero a préstamo.
- c) Disponer de los fondos de la Sociedad.
- d) Nombrar y cesar al personal y conferir y revocar toda clase de poderes.

**Artículo 34° Retribución de los órganos Colegiados de Administración**

El Consejo de Administración será remunerado mediante una asignación equivalente al cinco por ciento de los beneficios obtenidos en cada ejercicio. Esta remuneración sólo podrá ser deducida de los beneficios líquidos después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento. El Consejo decidirá sobre la distribución interna de dicha remuneración, de la que dos puntos corresponderán a la Comisión Ejecutiva si ésta estuviera constituida. Además, los miembros del Consejo podrán recibir dietas de asistencia y remuneraciones especiales por trabajos extraordinarios y una remuneración fija en aquellos casos de dedicación permanente y diaria.

**Artículo 35° El Acta**

El Secretario del órgano colegiado, sea Consejo de Administración o Comisión Ejecutiva, levantará acta de la sesión en la que se hará constar, además de las prescripciones legales, un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el contenido de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, con expresión de la mayoría con que se hubiese adoptado cada uno de los acuerdos, y la oposición de aquellos presentes que hubiesen votado en contra y solicitasen su constancia en acta.

El acta podrá ser aprobada por el propio órgano colegiado de administración (Consejo o Comisión Ejecutiva) a continuación de haberse celebrado la sesión o en la siguiente. También podrá ser aprobada el acta por el Presidente del órgano al que corresponde el acta y por el miembro de mayor edad.

El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario del órgano colegiado con el visto bueno de su Presidente. Corresponderá al Secretario del órgano colegiado la facultad de certificar las actas y los acuerdos y de proceder a su elevación a instrumento

público. Las certificaciones se emitirán siempre con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

## TITULO VI

### RÉGIMEN ECONÓMICO

#### **Artículo 36°** *Ejercicio Anual*

El ejercicio económico de la Sociedad dará comienzo el día primero de enero de cada año y se cerrará el día treinta y uno de diciembre siguiente.

#### **Artículo 37°** *Cuentas Anuales*

Dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio y referido a treinta y uno de diciembre anterior, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión serán firmados por todos los miembros del Consejo de Administración y deberán ser revisados por el Auditor de la Sociedad. Constituyen las cuentas anuales el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria.

#### **Artículo 38°** *El Auditor*

Corresponderá a la Junta General nombrar a la persona o personas que, conjuntamente, deben ejercer la auditoría de las cuentas anuales, de entre las legalmente habilitadas para ello. El o los auditores serán nombrados, antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo de tiempo determinado que no podrá ser inferior ni superior al periodo establecido por la Ley de auditoría de Cuentas, y que empezará a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar.

El cargo de auditor deberá recaer en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Auditoría de Cuentas, y será notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la que también se le notificará cualquier modificación en la designación de los auditores.

#### **Artículo 39°** *Documentación*

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista tendrá el derecho a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos en que constan las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de los auditores.

#### **Artículo 40°** *Composición del beneficio*

A los efectos de determinar el beneficio, el valor o precio de coste de los activos vendidos, se calcularán por el sistema de coste medio ponderado. Dicho sistema se mantendrá durante al menos tres ejercicios.

**Artículo 41° Resultado del Ejercicio**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.

El beneficio obtenido deberá ser destinado:

- a) En cuanto al diez por ciento, y hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social, a constituir la reserva legal.
- b) En el porcentaje que legalmente proceda, al pago del Impuesto sobre Sociedades.
- c) A la distribución de dividendos entre los accionistas en el porcentaje que acuerde la Junta General.
- d) A constituir reservas de libre disposición.

**TITULO VII****DISOLUCION Y LIQUIDACION****Artículo 42° Causas de Disolución**

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de tres liquidadores designados por la Junta General.

**Artículo 43° Reparto**

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios conforme a la Ley.

**Artículo 44° Resolución de Conflictos.**

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encargándole la designación de arbitrios y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.